



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008-2010-00098-00
Accionante: GLADIS CASTILLO Agente Oficiosa de JENY
FERNANDA VALENCIA CASTILLO
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 357

Abre Incidente de Desacato

De manera verbal la señora Gladis Castillo informó el incumplimiento por parte de Emssanar S.A.S. del fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, argumentando que no se ha realizado la entrega de los siguientes elementos, ordenados por su médico tratante, por parte de Emssanar: pañales desechables Tena slip talla L, cantidad 540, Ensure Advance lata por 400 gramos, 48 latas, pañitos húmedos 9 paquetes, óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos y guantes 3, cajas, todo ello, para 3 meses.

Recordemos que la **sentencia núm. 083 de 18 de marzo de 2010** tuteló los derechos fundamentales de los niños, a la vida, salud y seguridad social de Jeny Fernanda Valencia Castillo, y dispuso

"SEGUNDO.- En consecuencia, CAPRECOM EPS-S en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá suministrar el MEDICAMENTO ÁCIDO VALPROICO por 500 miligramos, presentación tabletas y PAÑALES DESECHABLES en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante, así mismo, debe cumplir con el tratamiento integral que requiera el menor para superar las enfermedades RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA y AUTISMO, esto es las consultas necesarias con los especialistas pertinentes, así como los medicamentos, exámenes y procedimientos que se consideran necesarios. (...)"

De acuerdo con lo manifestado por la agente oficiosa, es necesario verificar el incumplimiento al fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, para tal efecto, se requerirá al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDÓÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas de EMSSANAR S.A.S., para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan un informe en el presente asunto, señalando las causas de la omisión manifestada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora GLADIS CASTILLO actuando como agente oficioso de su hija JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO, en contra de los representantes legales de EMSSANAR S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDÓÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, para que informen las razones por las cuales no se han suministrado los insumos pañales desechables Tena slip talla L, cantidad 540, Ensure Advance lata por 400 gramos, 48 latas, pañitos húmedos 9 paquetes, óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos y guantes 3, cajas, todo ello, para 3 meses, conforme las órdenes de sus médicos tratantes.

TERCERO. Adviértase a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDÓÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 083 de 18 de marzo de 2010, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: tutelasrvc@emssanar.org.co; tutelasrnp@emssanar.org.co; andrea1981martinez@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1.º) de junio de 2022

EXPEDIENTE	19001 33 33 008 2014 00076 00
ACCIONANTE	NAYIBE MARTINEZ ORTIZ Ag. Of. del menor de edad Y.A.F.M.
ACCIONADA:	EMSSANAR ESS hoy EMSSANAR S.A.S
ACCIÓN:	TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 358

Impone sanción

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 278 del 6 de mayo de 2022, y suspendido en su trámite mediante auto del 18 de mayo de 2022.

I.- ANTECEDENTES.

La señora NAYIBE MARTINEZ ORTIZ actuando como agente oficioso de su hijo menor de edad Y.A.F.M., presentó solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de EMSSANAR ESS, hoy EMSSANAR S.A.S, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 044 proferido el 6 de marzo de 2014, dado que, afirmó, no se han suministrado los insumos, como tampoco se han realizado los procedimientos ordenados por los médicos tratantes de su agenciado, los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022, respectivamente, para atender la patología “*PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA SEVERA, DISPLEJIA ESPASTICA*”, que hace parte del tratamiento integral ordenado en el citado fallo de tutela.

En dicha providencia se dispuso dar apertura al trámite incidental en contra de los representantes legales de EMSSANAR S.A.S., hasta ese momento, los señores HOMERO CADENA, CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN y NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, a quienes se corrió el respectivo traslado para que informaran las razones por las cuales no se ha suministrado los insumos, como tampoco se han realizado los procedimientos ordenados los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022 por los médicos tratantes del menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ.

No obstante, en curso del trámite incidental, el apoderado judicial de la entidad accionada informó que, para efectos de individualización, los representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas que deben vincularse al presente trámite eran: JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912. ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 SIRLEY BURGOS CAMPINO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576, quienes, con excepción de la señora NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, quien fue vinculada desde la apertura del trámite accesorio, fueron vinculados al mismo.

El informe rendido por la empresa EMSSANAR SAS:

Asistida de apoderado judicial, esta entidad, además de poner de manifiesto con fines de individualización a los funcionarios encargados de hacer cumplir la sentencia de tutela proferida por este despacho, tal y como se indicó en precedencia, señaló que en relación con la autorización de insumos, y los procedimientos ordenados los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022 por los médicos tratantes del menor de edad, dentro del traslado de incidente de desacato no se evidencia fórmulas médicas, como tampoco prueba alguna de que la quejosa haya dado a conocer las solicitudes de autorización de los servicios, por

medio de los canales virtuales habilitados y que, además, al revisar el sistema de autorizaciones no reposa solicitud alguna al respecto.

Advierte el juzgado que, a la fecha, las personas vinculadas al trámite incidental, en quienes recae la obligación de cumplir la sentencia de tutela, tal y como lo informó el mismo representante judicial de la entidad accionada, han guardado silencio.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Se ha determinado entonces que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la entidad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de la accionada, el despacho considera que además de no haberse cumplido el fallo de tutela núm. 044 proferido el 6 de marzo de 2014, esto ocurrió por negligencia imputable a los representantes legales de la entidad accionada que tienen a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través de la sentencia núm. 044 proferido el 6 de marzo de 2014, el juzgado amparó derechos fundamentales del accionante agenciado, y entre otras cosas, dispuso:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la vida en condiciones dignas del menor YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ, identificado con NUIP 1.061.725.924, quien fuere agenciado oficiosamente por la señora NAYIVE MARTINEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.174 expedida en Balboa-Cauca, vulnerados por la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a hacer efectiva la entrega del suplemento nutricional ENSOY NIÑOS TARRO POR 400 GRS, en las cantidades y con la periodicidad ordenada por el médico tratante,

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS autorizar, garantizar y asegurar a YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología de PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA Y DIPLEJIA ESPASTICA, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud. Dentro de dicha orden, deben entenderse inmersos los gastos de transporte del accionante y de su acompañante, como medio para garantizar el acceso efectivo y en condiciones de dignidad al tratamiento médico ordenado". (Destacamos)

De esta manera, de la orden judicial se desprenden obligaciones concretas a cargo de los representantes de la entidad accionada, que consiste en, primero, hacer entrega al accionante agenciado del suplemento que requiere en las cantidades y periodicidad ordenada por sus médicos tratantes, y, segundo, garantizar el tratamiento integral que aquel necesita para atender su delicada patología.

Ahora, en su informe, la entidad accionada señaló que, en relación con la autorización de insumos, y los procedimientos ordenados los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022 por los médicos tratantes del menor de edad, no se evidenciaron fórmulas médicas, como tampoco

prueba alguna de que la accionante haya dado a conocer las solicitudes de autorización de los servicios, en debida forma.

Al respecto, insiste el juzgado que, contrario a lo indicado por EMSSANAR al rendir el informe requerido, al revisar el historial clínico aportado por la incidentante, se observa que en efecto el Hospital Susana López de Valencia emitió estas, y en las fechas anotadas, con el que se colige la expedición de solicitud de procedimientos quirúrgicos, plan de manejo externo, órdenes médicas, consentimiento informado, exámenes solicitados en consulta ambulatoria y externa, fórmulas médicas con aprobación de entrega por parte de la junta de profesionales de la salud, sin que se acredite que dichos procedimientos y entrega de insumos, se hayan materializado.

Con todo, al vincular y correr el traslado del incidente impulsado, a los representantes legales de la empresa accionada, se impuso igualmente el cumplimiento de la sentencia de manera inmediata⁷, "(...)" *Por lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la sentencia de tutela que deberá verificarse atendiendo los documentos aportados a la solicitud de trámite incidental*", ello, por cuanto, como se indicó, el historial clínico del paciente agenciado permite concluir las necesidades de atención en salud que con urgencia requiere, guardándose silencio al respecto.

Aunado a lo anterior, y para confirmar lo dicho, en la fecha se entabló comunicación vía telefónica con la señora NAYIBE MARTINEZ quien funge como agente oficioso de su hijo, quien de manera categórica puso de presente que las prescripciones médicas han sido debidamente radicadas ante EMSSANAR S.A.S., y agregó que, a diario se comunica con esta empresa para conocer sobre los trámites adelantados al respecto, obteniendo permanentemente como respuesta que ello se encuentra en auditoría, y que no se ha expedido autorización alguna, hecho para este juzgado inconcebible y reprochable, atendiendo el estado de salud del agenciado.

Como se advirtió, la entidad accionada no ha adelantado trámite alguno dirigido a acatar la sentencia de tutela originaria del presente trámite incidental, en cuanto al tema que gira en torno al mismo, configurándose así los dos supuestos para imponer sanción por desacato: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión de autorizar los procedimientos médicos e insumos que requiere el agenciado, en los precisos términos en que fue proferido el fallo de tutela, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que los representantes de la entidad accionada, no demostraron la ejecución de actuación concreta alguna para cumplirlo, al contrario, han guardado absoluto silencio al respecto.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la autoridad encargada de acatar la sentencia de tutela proferida por este despacho el 6 de marzo de 2014.

El silencio de los vinculados, como representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela según lo aseguró el representante judicial de EMSSANAR S.A.S., permite afirmar que son estos en quienes recae la obligación de cumplir el fallo de tutela originario del presente asunto, por ello se impondrá a cada uno, una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Imponer, de manera individual, a los representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., señores JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.907. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.276.174. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.741.912. ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.632. SIRLEY BURGOS CAMPINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.175.576, por

⁷ Ver auto interlocutorio núm. 328 de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00076-00
Accionante: NAYIBE MARTINEZ ORTIZ Ag. Of. del menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ
Accionada: EMSSANAR ESS hoy EMSSANAR S.A.S
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

desacato a orden de juez constitucional, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 044 proferido el 6 de marzo de 2014 por este despacho.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior las citadas autoridades deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

TERCERO. Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: tutelasrnp@emssanar.org.co; nayibemartinezortiz@gmail.com; diegobernal@emssanar.org.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00190-00
Accionante: FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL POPAYÁN
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 347

Auto Ordena notificar providencia –
Compulsa de copias

Procede el Despacho a reiterar lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia núm. 202 de veintinueve (29) de octubre de 2021, que ordenó la notificación del fallo de tutela, así:

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar los derechos de petición y debido proceso del señor FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT – UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL POPAYÁN, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia dé respuesta de fondo, completa, clara y congruente al derecho de petición elevado por el señor FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, el 6 de septiembre de 2021, asegurándose de efectuar la notificación correspondiente.

Vencido el término conferido, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT – UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL POPAYÁN, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por cualquier medio eficaz, a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. jurídica.ant@ant.gov.co, jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co, inf@agenciasdetierras.gov.co, defensayjusticiaabogados@gmail.com

CUARTO. Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión"

QUINTO. Archivar el expediente una vez regrese de surtir el trámite de revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 1.035 de 21 de octubre de 2021 se admitió la demanda de tutela de referencia, fue notificada a la accionada mediante comunicación de la misma fecha:

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00190-00
Accionante: FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Acción: TUTELA

21/10/21 16:32

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2021 - 00190

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Jue 21/10/2021 4:32 PM

Para: jurídica.ant@ant.gov.co <jurídica.ant@ant.gov.co>; jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co <jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co>; inf@agenciasdetierras.gov.co <inf@agenciasdetierras.gov.co>; defensajusticiaabogados@gmail.com <defensajusticiaabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

02DemandaAnexos.pdf; 03AdmiteTutela.pdf;

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
PARTE ACTORA

La entidad accionada no presentó el informe requerido por el Despacho, a pesar de su notificación.

El Juzgado profirió la sentencia de tutela núm. 202 el veintinueve (29) de octubre de 2021, tal y como se acredita en el registro de la firma electrónica del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar los derechos de petición y debido proceso del señor FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT – UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL POPAYÁN, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo, completa, clara y congruente al derecho de petición elevado por el señor FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, el 6 de septiembre de 2021, asegurándose de efectuar la notificación correspondiente.

Vencido el término conferido, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT – UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL POPAYÁN, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO. Notificar esta providencia por cualquier medio eficaz, a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. jurídica.ant@ant.gov.co, jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co, inf@agenciasdetierras.gov.co, defensajusticiaabogados@gmail.com.

CUARTO. Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión".

QUINTO. Archivar el expediente una vez regrese de surtir el trámite de revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:
7c07c15c8a974aa5c8dd086ecbc84e1ef1515434fc457927f5ff3c84069798d2
Documento generado en 29/10/2021 02:33:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00190-00
 Accionante: FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ
 Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 Acción: TUTELA

Asimismo, en el expediente electrónico, también consta la fecha de la producción de las providencias:

Documentos > General > Carpeta principal SECRETARÍA > PROCESOS > ACCIONES CONSTITUCIONALES > TUTELAS > 2021 > 19001333300820210019000

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de
00FormatoIndiceElectronico.xlsm	21/10/2021	Juzgado 08 Administrativc	74,7 KB
01ActaReparto.pdf	20/10/2021	Juan Carlos Forero Ramos	220 KB
02DemandaAnexos.pdf	20/10/2021	Juan Carlos Forero Ramos	3,90 MB
03AdmiteTutela.docx	21/10/2021	Zulderly Rivera Angulo	359 KB
03AdmiteTutela.pdf	21/10/2021	Juzgado 08 Administrativc	83,2 KB
04NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf	21/10/2021	Juzgado 08 Administrativc	104 KB
05Sentencia20210019000FredyAugustoJoaquiMendezAmparaPeticion.docx	29/10/2021	Zulderly Rivera Angulo	389 KB
05Sentencia20210019000FredyAugustoJoaquiMendezAmparaPeticion.pdf	29/10/2021	Zulderly Rivera Angulo	329 KB
06ResgistroActuacionesSigloXXI.pdf	Hace un minuto	Juzgado 08 Administrativc	79,8 KB

Recuento
 ...

Toda vez que revisado el sistema de información judicial siglo XXI, no se evidencia el registro de la sentencia proferida, ni la consecuente notificación, se ordenará a Secretaría que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y proceda a notificar inmediatamente el fallo dictado dentro del presente asunto.

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2021 - 00190 - 00

> POPAYAN (CAJICA) > Juzgado Administrativo > Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaria | Despacho | Finalización

Demandante: FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ Cédula: 10293480
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT Cédula: SD0000000022391
 Área: 0001 > Administrativo
 Tipo de Proceso: 3012 > Constitucionales Fecha: 21/10/2021
 Clase de Proceso: 0007 > TUTELA Ubicación: Hora: HH:MM:SS
 Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ent: 0001 > Primera Instancia
 Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso:
 Despacho: Juez B Aditivo acdo 1437
 Asunto a tratar: DERECHO DE PETICIÓN

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cued
Notificación Electrónica	21/10/2021				
Fijación estado	21/10/2021	22/10/...	22/10/...		
Auto admite tutela	21/10/2021				
Radicación de Proceso	21/10/2021	21/10/...	21/10/...	3 FLS ACTA...	1

En razón de las omisiones en que hubieren podido incurrir los empleados del Despacho, a cargo de las diferentes actuaciones, se ordenará la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se inicie la investigación disciplinaria que corresponda, atendiendo que los hechos (omisión de registro en Siglo XXI, notificación del

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00190-00
Accionante: FREDY AUGUSTO JOAQUÍ MÉNDEZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Acción: TUTELA

fallo y envío a la Corte Constitucional) datan del **29 de octubre de 2021**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la competencia asignada legalmente a dicha autoridad disciplinaria (13 de enero de 2021).

De otro lado, el JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA, solicitó el día de hoy copia íntegra de este proceso, dentro de la acción de tutela promovida dentro de la radicación: 19001-31-85-001-2022-00035-00 - ACCIÓN DE TUTELA -ACTOR: FREDY AUGUSTO JOAQUÍ MÉNDEZ, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

En atención a esta solicitud se remitirá el expediente electrónico y la presente providencia, una vez se hayan efectuado los registros y notificación ordenados.

En razón de lo anteriormente se expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría procédase de inmediato a:

- Registrar en el Sistema de información judicial siglo XXI, la sentencia proferida por el Despacho en el presente asunto.
- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia núm. 202 de veintinueve (29) de octubre de 2021, procediendo a la notificación del fallo, en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por las omisiones en que pudieron incurrir los empleados judiciales del Despacho en las diferentes actuaciones procesales, según la función a cargo dentro del trámite procesal: OLGA ISABEL PEÑA - Sustanciadora, JOHN HERNAN CASAS CRUZ - Secretario y RODELFY ANDRÉS LÚLIGO – Citador.

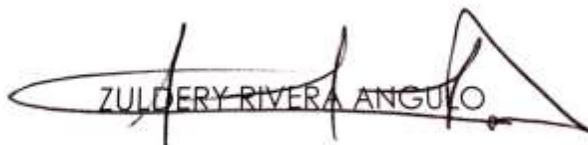
TERCERO.- Remitir de manera inmediata al JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA, en la dirección electrónica: j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, a los siguientes correos electrónicos: juridica.ant@ant.gov.co; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co; inf@agenciasdetierras.gov.co; defensayjusticiaabogados@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00190-00
Accionante: FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Acción: TUTELA

Código de verificación:

db48c645646817a645c3e5cb0dc55678c1cc010af0281469e654657899bacfb

Documento generado en 01/06/2022 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**